



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 16 de Febrero del 2026

RESOLUCION N° 000023-2026-CCP/OSIPTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2026 15:55:07 -05:00

EXPEDIENTE	003-2026-CCP-ST/IX – Cuaderno Cautelar
MATERIA	Interconexión
ADMINISTRADOS	Fravatel E.I.R.L.
	América Móvil Perú S.A.C.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osipitel (en adelante, CCP), designado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTO:

El escrito N° 1, recibido con fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual **Fravatel E.I.R.L.** (en adelante, Fravatel) interpuso una reclamación contra **América Móvil Perú S.A.C.** (en adelante, América Móvil) en materia de interconexión; y solicitó el dictado de una medida cautelar en el marco de la referida reclamación.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 2 de febrero de 2021, a través de Resolución de Gerencia General N° 00038-2021-GG/OSIPTEL, la Gerencia General del Osipitel aprobó el Contrato de Interconexión, de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrito entre América Móvil y Fravatel, el cual estableció las condiciones que permiten la interconexión de las redes de ambas empresas¹.
- Con fecha 24 de agosto de 2022, el Consejo Directivo del Osipitel emitió la Resolución N° 00133-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato de Interconexión SMS), a través de la cual aprobó el Mandato de Interconexión entre Fravatel y América Móvil, contenido en el anexo del Informe N° 00134-DPRC/2022, el cual modificó el Contrato de Interconexión suscrito entre ambas operadoras aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00038-2021-GG/OSIPTEL, a fin de incorporar la interconexión de sus redes que permitan el intercambio de SMS entre la red de telefonía fija local de Fravatel y la red móvil de América Móvil.
- Mediante la Resolución N° 00197-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 8 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 00177-DPRC/2022, el Consejo Directivo del Osipitel resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto

¹ De acuerdo con el primer artículo de la Resolución de Gerencia General N° 00038-2021-GG/OSIPTEL, el Contrato de Interconexión referido tenía como objeto establecer la interconexión de las redes de servicio de telefonía fija (en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos), servicio público móvil, portador local y portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil con las redes del servicio de telefonía fija (en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos), portador local y portador de larga distancia nacional e internacional de Fravatel.



por América Móvil contra la precitada Resolución N° 000133-2022-CD/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos.

4. Con fecha 30 de enero de 2026, Fravatel interpuso una reclamación contra América Móvil, en materia de interconexión y solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa, consistente en ordenar a América Móvil que se abstenga de realizar la interceptación o bloqueo de SMS con numeración alfanumérica enviados en virtud de la interconexión.

II. OBJETO

5. La presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde dictar la medida cautelar solicitada por Fravatel en su escrito N° 1, de fecha 30 de enero de 2026, sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR FRAVATEL

6. A través de su escrito de fecha 30 de enero de 2026, Fravatel solicitó al CCP que dicte una medida cautelar, bajo los siguientes términos:

*“(…) solicitamos que se ordene con carácter de urgente la imposición de una **MEDIDA CAUTELAR** con el objeto de que América Móvil se abstenga de realizar la interceptación o bloqueo de SMS con numeración alfanumérica enviados en virtud de la interconexión. (...)”.*

7. Al respecto, Fravatel desarrolló los siguientes argumentos que –a su criterio– sustentarían los tres (3) requisitos necesarios para la emisión de la medida cautelar solicitada:

(i) Sobre la verosimilitud del derecho invocado

- Fravatel señaló que la relación de interconexión vigente con América Móvil comprende el intercambio de mensajes SMS en todas sus modalidades, incluyendo la mensajería A2P, sin que la normativa establezca una exclusión basada en el formato del identificador de origen.
- La posición asumida por América Móvil –según Fravatel– de excluir los SMS A2P con numeración de origen alfanumérica de su relación de interconexión no se encuentra expresamente prevista en la normativa de interconexión y supone una interpretación restrictiva que altera el alcance de la relación de interconexión.
- En ese contexto, Fravatel resaltó que, el Principio de Neutralidad Tecnológica, recogido en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en lo sucesivo, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, reconoce el derecho de los concesionarios a elegir la tecnología y arquitectura para la prestación de los servicios interconectados, impidiendo la imposición de condiciones técnicas no previstas normativamente.



- Asimismo, la reclamante precisó que mediante el Memorando N° 00298-2025-DPRC/2025, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel (en adelante, la DPRC) habría reconocido que el uso de identificadores alfanuméricos es realizado en la mensajería de texto A2P por los operadores.
- De otro lado, Fravatel indicó que, en el marco del Expediente N° 00001-2022-CD-DPRC/MI, el Osiptel ya ha establecido que eventuales cuestionamientos vinculados al uso de la numeración no constituyen causal para denegar la interconexión.
- Asimismo, Fravatel señaló que, con la Resolución Ministerial N° 344-2025-MTC/01.03, por la cual se publicó un proyecto de decreto supremo relacionado con la lucha contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) parece reconocer la posibilidad de que, a través de la interconexión, también se puede utilizar numeración alfanumérica.

(ii) Sobre el peligro en la demora

- Fravatel señaló que la negativa de América Móvil a permitir la terminación de los SMS A2P con numeración alfanumérica impide actualmente la prestación efectiva del servicio, afectando su operación y su relación con sus clientes que se encuentran identificados y contratados.
- Según Fravatel, la prolongación de dicha negativa durante la tramitación de la controversia genera un perjuicio continuo, que no se limita a un daño económico, sino que impacta en la continuidad de su servicio, la confianza de sus usuarios y el normal desenvolvimiento de la relación de interconexión.
- Fravatel indicó que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, la eventual decisión favorable que emita el Osiptel podría perder eficacia práctica, al haberse consolidado una situación de hecho contraria a la correcta interpretación y/o ejecución de la relación de interconexión durante el tiempo que dure el procedimiento. Esta situación resultaría aún más grave si se confirma que América Móvil viene dando un trato distinto a otros operadores fijos como Fravatel, generando una distorsión en el mercado.

(iii) Sobre la razonabilidad de la medida

- Fravatel precisó que, la medida solicitada resulta razonable y proporcional, por cuanto no crea una situación jurídica nueva, sino que restituye provisionalmente el funcionamiento de la interconexión conforme al alcance que se considera previsto en la normativa vigente.
- Asimismo, Fravatel señaló que no se impone una carga desproporcionada a América Móvil, en la medida en que la terminación de SMS A2P forma parte de la relación de interconexión y se encuentra sujeta a los mecanismos ordinarios de control y trazabilidad del tráfico. Además, la medida permite que la controversia sea resuelta sin que una de las partes imponga unilateralmente su interpretación durante el trámite del procedimiento.

- Asimismo, Fravatel indicó también que la medida cautelar solicitada es plenamente reversible, dado que, en caso de que la decisión final determine que los SMS A2P con numeración alfanumérica no deben ser cursados en el marco de la interconexión, América Móvil podrá cesar nuevamente su terminación sin dificultad técnica o jurídica y no se generaría un daño irreversible ni una afectación permanente a la red de América Móvil, tratándose de una habilitación provisional y condicionada a la resolución de fondo de la controversia.

IV. ANÁLISIS

8. La medida cautelar es un instituto fundamental del derecho procesal que permite asegurar que la duración del proceso no convierta en ilusoria la eficacia de la decisión final que adopte la autoridad².
9. Conforme al artículo 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel – ROF³, una de las funciones de los Cuerpos Colegiados es el adoptar medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido por ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
10. De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, en cualquier estado del procedimiento o antes de su inicio, los órganos resolutivos pueden dictar –entre otros– a solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste⁴.
11. De conformidad con el numeral 236.1 del artículo 236⁵ concordado con el artículo 157 del TUO de la LPAG⁶, en el marco de un procedimiento administrativo trilateral, la autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar –provisoriamente bajo su responsabilidad– las medidas cautelares establecidas en dicho cuerpo normativo u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si

² MONROY GALVEZ, Juan. (1987). Temas de Proceso Civil. Ediciones Librería Studium. Lima. P. 186.

³ **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de Osiptel**
“Artículo 20.- Funciones de los Cuerpos Colegiados
Son funciones de los Cuerpos Colegiados las siguientes:
(...)
c) Adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido por ley u otras disposiciones jurídicas aplicables”.

⁴ **Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas**
“Artículo 16.-Medidas Cautelares
a) Reglas generales
En cualquier estado del procedimiento, o antes de su inicio, los Órganos Resolutivos pueden dictar a solicitud de parte, de la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente, o de oficio, las Medidas Cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste. La resolución que se pronuncia sobre una Medida Cautelar se emite dentro de los siete (7) días siguientes de presentada la respectiva solicitud, prorrogables hasta por diez (10) días. (...).”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 236.- Medidas cautelares
236.1 En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 146”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 157.- Medidas cautelares
157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir (...).”



hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

12. Asimismo, respecto de los presupuestos para el dictado de una medida cautelar, el artículo 611 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁷ (en adelante, Código Procesal Civil), de aplicación supletoria⁸, establece los siguientes: (i) la verosimilitud del derecho invocado, (ii) la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro en la demora del proceso, y, (iii) la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

(i) Respetto de la verosimilitud de derecho invocado

13. De acuerdo con la doctrina del Derecho Procesal Civil, la verosimilitud del derecho exigida para el otorgamiento de las medidas cautelares requiere cierto grado de probabilidad de que la pretensión principal –cuya eficacia se busca asegurar mediante el dictado de la medida cautelar– pueda ser declarada fundada como resultado del procedimiento⁹. En ese sentido, esta exigencia “está circunscrita al terreno de lo probable y no de lo verdadero”¹⁰, por lo que el análisis de los hechos en esta etapa no se refiere a la determinación definitiva de haber ocurrido, sino a su apariencia de ser cierto¹¹.
14. En el presente caso, Fravatel ha solicitado al CCP que, como medida cautelar, se ordene a América Móvil que se abstenga de realizar la interceptación o bloqueo de SMS con numeración alfanumérica enviados en virtud de la interconexión.

7

Código Procesal Civil

"Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar"

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. *La verosimilitud del derecho invocado.*
2. *La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.*
3. *La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.*

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”.

8

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes"

1. *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)”.*

9

“(…) Al órgano jurisdiccional le basta y es suficiente ‘la apariencia fundada del derecho’, lo que equivale a responder asertivamente a la viabilidad jurídica de la pretensión (...)”. GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Vol. II. Editar SA, Buenos Aires, 1992. p. 801.

10

SIMON PADRÓS, Ramiro. “La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004. p. 61.

11

Los órganos de solución de controversias del Osiptel han señalado que una evaluación de la verosimilitud para el dictado de una medida cautelar implica la determinación de una probabilidad razonable de la existencia de dicho derecho y no de su certeza. A manera de ejemplo, revisar la Resolución N° 003-2011-TSC/OSIPTEL de fecha 14 de marzo de 2011, recaída bajo el expediente 002-2011-CCO-ST/IX-O - Cuaderno Cautelar, con motivo de la controversia suscitada entre Convergencia Perú S.A. contra Telefónica del Perú S.A.A. Asimismo, confróntese con el fundamento 18 de la Resolución N° 023-2019-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001-2018-CCP-ST/LC-CD (Cuaderno Cautelar), con motivo del procedimiento seguido a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. y Directv Perú S.R.L.



15. En consecuencia, este colegiado procederá a analizar si, en el presente caso, existe una probabilidad razonable de que Fravatel se encuentre habilitada, en virtud del Mandato de Interconexión SMS, a brindar el servicio de mensajería SMS en la modalidad A2P con la identificación de número de origen con estructura alfanumérica, a efectos de determinar si concurre el requisito de verosimilitud del derecho que justifique el dictado de la medida cautelar.
16. Al respecto, Fravatel es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada por el MTC, mediante la Resolución Ministerial N° 0279-2012-MTC/03, del 4 de junio de 2012¹². Entre los servicios que se encuentra habilitada a prestar se encuentra el de portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado, el de telefonía fija en la modalidad abonados y teléfonos públicos, y el servicio de portador local, en la modalidad conmutado y no conmutado¹³.
17. Asimismo, cuenta con inscripción en el registro de valor añadido para la prestación de los servicios de almacenamiento y retransmisión de datos y conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), bajo el registro N° 1258-VA y 365-VA, respectivamente¹⁴.
18. Es pertinente señalar que el servicio de SMS constituye un servicio de valor añadido, conforme a lo previsto en el artículo 29¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, cuya prestación depende del servicio portador o final que le sirve de base, en este caso, el servicio de telefonía fija.
19. Fravatel participa en el mercado de prestación de servicio de mensajería SMS en la modalidad A2P, mediante la terminación de mensajes SMS en redes móviles, como la red de usuarios de América Móvil, con base en el Mandato de Interconexión SMS emitido por el Osiptel¹⁶. Así, la controversia y la solicitud cautelar planteada por Fravatel se enmarcan en la relación de interconexión existente con América Móvil, establecida en el mencionado Mandato de Interconexión SMS, cuyo objeto es el intercambio de SMS entre los usuarios de ambas empresas.

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano, del 8 de junio de 2012. Dirección URL (ver pdf): <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/798102-4>

¹³ Confróntese con el documento “Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, actualizado al 5 de enero de 2026 y publicado en la página web del MTC. Dirección URL: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>.

¹⁴ Ver el documento “Registro para servicio de valor añadido”, actualizado al 2 de febrero de 2026 y publicado en la página web del MTC. Dirección URL: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido>.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades”.

¹⁶ De acuerdo con lo informado por Fravatel en su escrito de fecha 30 de enero de 2026. (páginas del 5 al 8).



20. En ese contexto, Fravatel argumenta que la relación de interconexión permite el intercambio de SMS en todas sus modalidades sin que la normativa establezca una exclusión basada en el formato de identificación alfanumérica.
21. Al respecto, el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, y el artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones¹⁷ (en lo sucesivo, el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, define al servicio de “almacenamiento y retransmisión de datos” (v.g. SMS) como aquel que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión, es decir, en tiempo diferido y entre usuarios geográficamente dispersos.
22. Conforme a lo anterior, este CCP aprecia que la definición normativa del servicio de valor añadido y, concretamente, el de almacenamiento y retransmisión de datos (SMS) no contempla restricciones basadas en modalidades específicas (tales como P2P, A2P, P2A o A2A), lo cual se sustenta con el principio de convergencia tecnológica aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 7 del TUO de su reglamento¹⁸.
23. En ese marco, según lo establecido en el artículo 7 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 103 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹⁹, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social; y es obligatoria (al constituir una condición esencial de las concesiones otorgadas por el Estado peruano); por lo que, incluye al servicio SMS en todas sus modalidades, entre ellas la A2P.

¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 99.- Clasificación

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

8. Almacenamiento y retransmisión de datos.- *Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos”.*

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 1.- Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley.

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país”. (Subrayado agregado).

Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 7.- Convergencia de servicios

El Estado ejerce una función promotora y facilitadora respecto al desarrollo de tecnologías de punta, propendiendo, en lo posible, a la convergencia de servicios y tecnologías, con la finalidad de otorgar mayores beneficios a la sociedad”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 7.- La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social”

Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión

La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión”.

24. Así, salvo que en el Mandato de Interconexión SMS se haya establecido expresamente la exclusión de una modalidad –lo cual no se aprecia en el presente caso²⁰– deberá considerarse que el servicio SMS A2P constituye una modalidad o solución técnica del servicio SMS que las partes son libres de elegir, en aplicación del principio de convergencia tecnológica y de servicios y del principio de neutralidad tecnológica previsto en el TUO de las Normas de Interconexión²¹.
25. Ahora bien, en el marco de la solicitud cautelar planteada, corresponde verificar si existen indicios que permitan determinar la verosimilitud del derecho invocado por Fravatel consistente en que, dentro de la relación de interconexión, Fravatel se encuentra facultado al envío de SMS A2P desde su red con terminación en la red de Viettel con identificación de origen de estructura alfanumérica.
26. Al respecto, en atención a la materia en discusión, este CCP considera relevante –al amparo de los artículos 7 y 55 del Reglamento de Solución de Controversias²² y el principio de verdad material²³– incorporar al presente cuaderno cautelar²⁴, las siguientes opiniones emitidas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, la DGPRC) del MTC

²⁰ **Mandato de Interconexión SMS**
"APÉNDICE I – CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL INTERCAMBIO DE SMS
(...)

B. CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA

1. Se realizará la conexión entre los SMSCs de FRAVATEL y AMÉRICA MÓVIL con el objeto de que i) los usuarios de Telefonía Fija Local de FRAVATEL puedan enviar mensajes cortos de texto (SMS) a los usuarios del Servicio de Móvil de AMÉRICA MÓVIL; y, ii) los usuarios del Servicio de Telefonía Móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan enviar SMS a los usuarios del servicio de Telefonía Fija de FRAVATEL. Lo indicado no restringe la implementación de alguna modalidad de envío de SMS, sea P2P, P2A, A2P, A2A". (Subrayado agregado).

²¹ **Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión**
"Artículo 9.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión.
Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados".

²² **Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas**
"Artículo 7.- Requerimientos de actuación de medios probatorios
Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas Adjuntas pueden requerir y ordenar la actuación de medios probatorios que consideren pertinentes, de oficio o a solicitud de las partes".

"Artículo 55.- Incorporación de información al expediente
Los Cuerpos Colegiados pueden solicitar la incorporación al expediente de copias certificadas de piezas procesales contenidas en otros expedientes de controversias, u otros procedimientos administrativos seguidos ante el OSIPTEL que se encuentren en trámite o que hubieran concluido, inclusive las declaradas confidenciales. (...)".

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

- (...)
- 1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)" (Subrayado agregado).

²⁴ Expediente N° 003-2026-CCP-ST/IX – Cuaderno Cautelar.



obtrantes en otros expedientes trilaterales²⁵, al estar referidas a la misma materia controvertida:

- Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto, el Informe N° 009-2026 MTC/26, ambos de fecha 20 de enero del 2026²⁶, mediante el cual el MTC respondió a las consultas formuladas por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, mediante carta N° 000358-2025 STCCO/OSIPTEL, en el marco de la tramitación del Expediente N° 002 2025-CCP-ST/IX – Cuaderno principal²⁷.
- Oficio N° 1305-2026-MTC/26, mediante el cual el MTC respondió a la consulta formulada por Integratel Perú S.A.A. sobre los alcances del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por la Resolución Suprema N° 022-2002-MTC (en adelante, PTFN), en el marco de la tramitación del Expediente N° 006-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno Cautelar²⁸.

27. En los referidos documentos, la DGPRC del MTC ha señalado lo siguiente:

- El uso de estructuras no numéricas (códigos alfanuméricos) y/o los números cortos solo se encuentra previsto para los servicios especiales facultativos, cumpliendo las reglas establecidas en los numerales 2.10.2 y 3.5.2 del PTFN²⁹; toda vez que son una excepción a las estructuras de

²⁵ Expedientes N° 002-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno principal y N° 006-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno Cautelar.

²⁶ Recibido el 22 de enero de 2026.

²⁷ Procedimiento trilateral de solución de controversias entre Intermax S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.

²⁸ Procedimiento trilateral de solución de controversias entre Intermax S.A.C. e Integratel Perú S.A.A.

²⁹ **PTFN:**

“2.10.2 Servicios Especiales Facultativos

Son facilidades adicionales brindadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la red de cada operador, no requieren de autorización, sin embargo, los concesionarios deberán informar de su implementación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los servicios especiales facultativos podrán ser reconocidos por más de una red, siempre y cuando exista un acuerdo comercial por escrito entre los operadores de las redes respectivas, el mismo que podrá ser gestionado directamente por los propios operadores o a través de terceros.

El acceso a los servicios especiales facultativos ofrecidos por los concesionarios del servicio portador de larga distancia y por los operadores de los Servicios Especiales con Interoperabilidad, se realiza desde las redes de los concesionarios de los servicios de telefonía fija y de los servicios móviles, y no requieren de acuerdo comercial”.

“3.5.2 Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos

Los servicios especiales facultativos tienen las siguientes estructuras:

1YX

1YXX

Donde Y varía de 2 a 4

X varía de 0 a 9

También puede ser utilizado el asterisco “”, numeral “#” u otro carácter no numérico, con una extensión variable, así como los códigos de tipo numérico, cuando éstos no perjudiquen la calidad del servicio, siendo su uso preferentemente dentro de la red de cada operador.*

En el caso que varios concesionarios utilicen la misma numeración o estructura de los Servicios Especiales Facultativos para ser reconocidos por más de una red, deberán informar a sus abonados y/o usuarios que dichos servicios sólo podrán ser accedidos desde las redes comprendidas en el acuerdo a que se refiere el numeral 2.10.2.

numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidas en el PTFN, es decir, los números fijos de 8 dígitos (número nacional significativo) y los números móviles de 9 dígitos (número nacional significativo móvil).

- Los servicios especiales facultativos se encuentran orientados a que el usuario reciba de parte de su operador una prestación adicional al servicio público de telecomunicaciones que dicho operador le presta, es decir, se configura dentro de una relación bidireccional. Por el contrario, los servicios SMS A2P se configura dentro de una relación unidireccional que se origina desde una aplicación o interfaz web que se utiliza para enviar mensajes masivos desde un servidor hacia los usuarios (*Application-to-person*).
- Los servicios SMS A2P no califican como un servicio especial facultativo, por lo que el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) en el envío de SMS A2P contraviene las disposiciones establecidas en el PTFN, incluidos aquellos mensajes enviados vía interconexión hacia redes de otros operadores.
- Todos los operadores fijos y móviles se encuentran obligados a acatar las disposiciones previstas en el PTFN, incluyendo aquellas comunicaciones enviadas vía interconexión hacia redes de otros operadores.
- La DGPRC considera pertinente seguir evaluando, en coordinación con los organismos competentes, las implicancias y medidas relacionadas a los mensajes SMS A2P, en relación con su impacto dentro de la estructura de numeración y las reglas de su identificación dentro del marco del PTFN, considerando particularmente la necesidad de fortalecer las medidas para combatir comunicaciones con fines ilícitos o fraudulentos.

28. Es pertinente señalar que el MTC es el organismo competente para planificar, administrar y controlar el recurso numérico según las reglas establecidas en el PTFN, con el objetivo de garantizar el uso eficiente, ordenado y equitativo del recurso de numeración en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones³⁰.

El recurso numérico utilizado en el marco de un acuerdo, puede ser usado por otros operadores que no formen parte de este pacto, dentro de su respectiva red.

En la estructura numérica de Servicios Especiales Facultativos, el empleo del asterisco (), numeral (#) u otro carácter no numérico con una extensión variable, no podrá ser seguido de la numeración para un servicio especial básico definido por el MTC. Se reserva la utilización del *272 para uso exclusivo por parte de las Autoridades de la Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE. (...)”.*

³⁰

Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

“Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en las siguientes materias: (...)

d) Infraestructura y servicios de comunicaciones. (...)”.

“Artículo 5.- Funciones rectoras

Las funciones rectoras son las siguientes:

1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

2. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia.

29. Específicamente, la DGPRC es el órgano del MTC que tiene entre sus funciones el gestionar y emitir opiniones técnicas en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 149 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01³¹.
30. En calidad de tal, la DGPRC propuso el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Marco Normativo para la lucha contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos³², el cual fue publicado para comentarios mediante Resolución Ministerial N° 344-2025-MTC/01.03 el 5 de junio de 2025; sin embargo, hasta la fecha no ha sido aprobado.
31. Por su parte, Fravatel ha solicitado que este CCP realice diversas actuaciones probatorias³³ a efectos de resolver su solicitud cautelar; sin embargo, es necesario señalar que, en atención a la naturaleza de la vía cautelar³⁴, la actuación probatoria en ella se caracteriza por ser sumaria, provisional e instrumental.
32. En consecuencia, y sin perjuicio de la evaluación integral de los medios probatorios que corresponde efectuar en el procedimiento trilateral de solución de controversias (incluidos los ofrecidos por Fravatel), este CCP considera que, para efectos de evaluar el otorgamiento de la medida cautelar, corresponde considerar los documentos recientemente emitidos por la autoridad normativa sectorial que inciden directamente sobre la verosimilitud del derecho invocada por Fravatel, en tanto el uso de caracteres no numéricos (alfanuméricos) en los SMS A2P, pudiera estar contraviniendo las disposiciones establecidas en el PTFN, que según señala la DGPRC del MTC serían de uso exclusivo de los servicios especiales facultativos, categoría que no incluiría a los SMS A2P.

3. Coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento”.

- 31 **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

“Artículo 149.- Funciones de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

Son funciones de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones las siguientes:

(...)

s) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia. (...).”

- 32 Informe N° 0070-2025-MTC/26 de la DGPRC.

- 33 Consistentes en:

- La incorporación del Expediente N° 001-2022-CD-DPRC/MI.
- Valoración de los pronunciamientos realizados por el Osiptel mediante: (i) el Memorando N° 000298-2025-DPRC/OSIPTEL, en el marco del Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC y (ii) el Informe N° 000177-DPRC/2022, que sustenta la Resolución N° 000197-2022-CD/OSIPTEL, en el marco del Expediente N° 00001-2022-CD-DPRC/MI.
- El siguiente requerimiento de información dirigido a América Móvil:

“v) En atención a que Fravatel no tiene acceso directo a la información relativa a las condiciones bajo las cuales América Móvil permite la terminación de mensajes SMS A2P en su red, y considerando que dicha información se encuentra bajo el exclusivo ámbito de control de dicha empresa, se solicita que, como actuación probatoria, el Cuerpo Colegiado requiera a América Móvil que informe:

- a) Si permite la terminación de mensajes SMS A2P con numeración de origen alfanumérica provenientes de otros operadores distintos de FRAVATEL;*
- b) De ser el caso, desde cuándo se viene permitiendo dicha terminación y bajo qué condiciones técnicas, contractuales o regulatorias; y,*
- c) Los criterios objetivos que sustentarían un eventual tratamiento diferenciado respecto de FRAVATEL.”*

- 34 PRIORI POSADA, Giovanni. *El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites*. Lima: IUS ET VERITAS, 2005, p. 184.



33. Por tanto, en atención a lo expuesto, este CCP considera que no es posible dar por cumplido el requisito de verosimilitud en el derecho, careciendo de objeto pronunciarse sobre el cumplimiento de los otros requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada (peligro en la demora del procedimiento y razonabilidad de la medida).

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Denegar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por **Fravatel E.I.R.L.**, mediante su escrito N° 1, de fecha 30 de enero de 2026, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer el archivo del cuaderno incidental referido al pedido cautelar que motiva la presente resolución, una vez que la misma quede consentida o, de ser el caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel.

Artículo Tercero. - Notificar la presente resolución a **Fravatel E.I.R.L.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 9 de febrero de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE